

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(2009/875/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 1, párrafo segundo,

Previa consulta al Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 689/2008 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si autoriza o no la importación a la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC).
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento PIC establecido en el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, en lo sucesivo denominado «el Convenio de Rotterdam», aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del Convenio de Rotterdam decisiones de importación de productos químicos sujetos al procedimiento PIC, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.

- (4) El grupo de productos químicos de los compuestos de tributilestaño ha sido añadido al procedimiento PIC, como plaguicidas, mediante la decisión RC.4/5 de la Cuarta Conferencia de las Partes, sobre lo cual la Comisión ha recibido información de la Secretaría del Convenio de Rotterdam en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. Los compuestos de tributilestaño entran en el ámbito del Reglamento (CE) n° 1907/2006 y pertenecen a aquellos compuestos organoestánicos que están estrictamente restringidos para su uso como sustancias y componentes de preparados que actúen como biocidas.
- (5) La sustancia activa óxido de bis(tributilestaño) entra en el ámbito de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽⁴⁾; el óxido de bis(tributilestaño) pertenece al grupo de los compuestos de tributilestaño y se empleó como conservante de la madera hasta que esta aplicación restante fue prohibida por el Reglamento (CE) n° 1048/2005 de la Comisión, de 13 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2032/2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas ⁽⁵⁾.
- (6) Por consiguiente, debe tomarse una decisión definitiva de importación relativa a los compuestos de tributilestaño.

DECIDE:

Artículo único

Queda adoptada la decisión definitiva sobre la importación de los compuestos de tributilestaño como se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 204 de 31.7.2008, p. 1.⁽²⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.⁽³⁾ DO L 299 de 28.10.2006, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 178 de 9.7.2005, p. 1.

ANEXO

FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN

País

Comunidad Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1. **Nombre común**

Compuestos de tributilestaño (TBE) ⁽¹⁾ incluidos los siguientes: óxido de tributilestaño; benzoato de tributilestaño; cloruro de tributilestaño; fluoruro de tributilestaño; linoleato de tributilestaño; metacrilato de tributilestaño; naftenato de tributilestaño.

1.2. **Número CAS**

Óxido de tributilestaño: 56-35-9
 Benzoato de tributilestaño: 4342-36-3
 Cloruro de tributilestaño: 1461-22-9
 Fluoruro de tributilestaño: 1983-10-4
 Linoleato de tributilestaño: 24124-25-2
 Metacrilato de tributilestaño: 2155-70-6
 Naftenato de tributilestaño: 85409-17-2

1.3. **Categoría**

- Plaguicida
 Producto industrial
 Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

- 2.1. Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país.
 2.2. Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

- Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

- 4.1. Importación rechazada
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

⁽¹⁾ En el presente documento se entienden por «TBE» todos los derivados (o compuestos) del tributilestaño, dado que la forma activa es la misma para todos los compuestos.

- 4.2. Importación autorizada
- 4.3. Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

- 4.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido comercializar o usar productos fitosanitarios que contengan compuestos de tributilestaño, dado que estas sustancias activas no están incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1) y de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CCE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias (DO L 319 de 23.11.2002, p. 3).

Está prohibido comercializar o usar biocidas que contengan compuestos de tributilestaño, dado que estas sustancias activas no están incluidas en el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1) y de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

Además, está prohibido comercializar o usar todos los compuestos organoestánicos para el tratamiento de aguas industriales de acuerdo con el anexo XVII, punto 20, del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

- 5.1. Importación rechazada
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No
- 5.2. Importación autorizada

- 5.3. Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

- 5.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? Sí No

- 5.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? Sí No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? Sí No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? Sí No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones:

Con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, los compuestos de tributilestaño están clasificados como:

T (tóxico): R25 (tóxico por ingestión); R48/23/25 (tóxico: peligro de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada por inhalación y por ingestión);

N (peligroso para el medio ambiente): R50/53 (muy tóxico para los organismos acuáticos y puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio acuático);

Xn (nocivo): R21 (nocivo en contacto con la piel);

Xi (irritante): R36/38 (irrita los ojos y la piel).

SECCIÓN 7.

AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. + 39 06 57053441
Fax + 39 06 57056347

○

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para
el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. + 41 22 9178177
Fax + 41 22 9178082

E-mail: pic@pic.int

E-mail: pic@pic.int